



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00216

De una revisión de las diligencias, observa este fallador que le asiste razón al apoderado actor, al habersele dado erróneamente el número de radicación del presente asunto, se generó una vulneración al debido proceso, y se hizo imposible darle cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del pasado 27 de abril del 2021, por lo que de conformidad con lo reglado en el art. 132 del C.G.P. se ordenará poner en conocimiento el citado auto a la parte actora.

Así las cosas, **que a partir de la ejecutoria del presente proveído**, se empezará a contabilizar el término para subsanar esta demanda.

Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico del demandante juridicaplazadepaloquemao@gmail.com el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.056
Fijado hoy 02 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Panf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00216-00

DEMANDANTE: CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO PALOQUEMAO "COMERPAL"

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MORENO SILVA c.c. 79.705.774

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. **DESACUMULE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los títulos valores báculo de la ejecución se señaló como conceptos "Saldo anterior" sin que este se determinara de manera específica pues al parecer es por instalamentos, tales como las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, entre otras, lo cual no se encuentra soportado en las facturas, por consiguiente adócese certificación de la copropiedad que conste la aprobación por cada uno de los conceptos aquí citados, nótese que cada uno de estos tiene su causación de interés moratorio. Art. 82-5 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústese los hechos tanto como las pretensiones relacionadas en la demanda en tal sentido (art. 82 núm. 2, art. 84 núm. 1 y art. 90 núm. 2 del C.G.P).
3. **ALLEGUESE**, Certificación proveniente de la administración de la corporación demandante, que determine los diferentes conceptos que conforman el saldo de las obligaciones adeudadas por el demandado. (Art. 82-6 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

LMB

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.042
Fijado hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria